

REQUISITOS, BASES, CRITERIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS A QUE SE SUJETARÁN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN HACER ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTUDIOS DE CARÁCTER DEMOSCÓPICO, QUE SEAN PUBLICADOS Y DIFUNDIDOS EN CUALQUIER MEDIO PÚBLICAMENTE ACCESIBLE, Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Considerandos

1. Que de acuerdo al artículo 114 inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con el artículo 172, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca al inicio del proceso electoral, previa consulta de los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen, el Consejo General fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que pretendan hacer encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con el proceso electoral.
3. Que de acuerdo con el artículo 14 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines del Instituto fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.
4. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.
5. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

6. Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.
7. Que el artículo 3 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia Ley señala.
9. Que el artículo 8 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordena a los sujetos obligados, como son los órganos autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.
10. Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.
11. Que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) está diseñado principalmente como un marco para la autorregulación y contiene las normas mínimas de conducta ética a seguir por todos los investigadores.
12. Que la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en

países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es del 85% o más, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

13. Que los principales resultados publicados en el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que de las viviendas particulares habitadas en el Estado de Oaxaca, solo el 20.55 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su porcentaje es de sólo el 15.66 por ciento de las viviendas. En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 37.75 por ciento. Pero esos municipios sólo representan el 0.35 por ciento del total de municipios en la entidad.

14. Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 172, 173 y 174 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Consejo General emite los siguientes:

REQUISITOS, BASES, CRITERIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS A QUE SE SUJETARÁN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN HACER ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTUDIOS DE CARÁCTER DEMOSCÓPICO, QUE SEAN PUBLICADOS Y DIFUNDIDOS EN CUALQUIER MEDIO PÚBLICAMENTE ACCESIBLE, Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos y Criterios Generales son de observancia general en el territorio del estado de Oaxaca, y tienen por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para establecer los criterios generales de carácter técnico y científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida, sondeos de opinión, conteos rápidos y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico, que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible, y que estén relacionados con el proceso electoral.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos y Criterios se entenderá por:

- a) Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- b) Código:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- c) Director General:** Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- d) Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.
- e) Encuesta:** Instrumento de investigación que recopila información de la población, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos en un espacio de tiempo determinado.
- f) Sondeo de opinión:** Técnica de investigación estadística a partir de encuestas diseñadas para medir opiniones de un grupo específico.
- g) Encuestas de Salida:** Instrumento de investigación implementado el día de la jornada electoral para conocer la tendencia de la votación.
- h) Conteo Rápido:** Es una técnica estadística electoral que se utiliza para estimar la tendencia del electorado en la jornada electoral, antes de que se den a conocer los resultados oficiales.
- i) Muestra:** Subconjunto de casos representativos, que se seleccionan a partir de una población de referencia.

Artículo 3. En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección General, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.

Artículo 4. En términos de lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o cualquier persona que solicite u ordene la publicación o difusión por cualquier medio públicamente accesible, de encuestas o sondeos de opinión sobre la intención o sentido del voto de los ciudadanos, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta los tres días previos a la jornada electoral, deberán entregar previamente a su publicación, copia del estudio completo al Instituto por conducto del Director General. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.

Artículo 5. La copia del estudio completo a que se hace referencia en el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

I.- Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió el estudio, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos;

II.- Las características generales de la muestra, conforme a los criterios generales establecidos en artículo 12 de estos lineamientos;

III.- Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación;

IV.- La documentación que acredite la especialización y formación académica de la persona que haya realizado la muestra, con la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública;

V.- La documentación que pruebe su pertenencia, o la de sus integrantes en caso de personas morales, a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública;

VI.- En su caso, copia del acta constitutiva de la persona moral con la que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia; y

VII.- Cuando se trate de instituciones de educación superior manifestarán por escrito que cuentan con el área técnica capacitada para desarrollar esa actividad.

Artículo 6.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,

b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y

c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Artículo 7.- Toda publicación impresa, electrónica o en cualquier medio públicamente accesible de los resultados de encuestas o sondeos de opinión, deberá incluir al menos lo siguiente:

I.- Los datos de identificación de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo;

II.- Los datos de identificación de la persona que realizó la encuesta o sondeo;

III.- Los datos de identificación de la persona que solicitó y ordenó la publicación o difusión de la encuesta o sondeo;

IV.- Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

V.- La definición detallada de la población a la que se refiere el estudio;

VI.- La indicación que “El estudio sólo tiene validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos” ”, en un tamaño suficientemente reconocible a simple vista.

VII. La modalidad o técnica utilizada para la obtención de datos señalando si se hizo mediante entrevistas de persona a persona o a través de algún método indirecto alternativo en cuyo caso se indicará si fue por medio de entrevistas en la vía pública, domiciliarias o métodos mixtos para su recopilación, así como cualquier otro dato que tenga como fin facilitar su lectura e interpretación;

VIII. El fraseo exacto que se utilizó para la obtención de los resultados publicados y, en su caso, el cuestionario aplicado;

IX. Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta;

X. Tasa de rechazo general a la entrevista y

XI. La metodología de estimación de resultados.

Artículo 8.- Durante los tres días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas de salida o de conteo rápido el día de la jornada electoral, deberán solicitar autorización al Consejo General, con una antelación de por lo menos ocho días a la jornada electoral, cumpliendo los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos. En caso contrario, las personas físicas o morales no podrán realizar la publicación ni difundir las encuestas.

Una vez autorizados por el Consejo General las persona físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas de salida o de conteo rápido el día de la jornada electoral deberán remitir al Director General el "Formato Distrital o Municipal", anexo a estos lineamientos, mediante el cual informarán del personal responsable de realizar la encuesta de salida y el total de encuestadores por distrito, con el objeto de que se puedan identificar plenamente y gocen de las facilidades necesarias para el desempeño de su labor.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de la Dirección General hará público en los medios que considere pertinente la lista de las personas físicas y morales que hayan sido autorizadas para realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 7 de julio de 2013.

Artículo 10. Para el caso de las encuestas de salida o de conteo rápidos se deberá observar lo siguiente:

- a. Los encuestadores deberán estar plenamente identificados con credencial o gafete con fotografía reciente a color que contenga los datos generales de la persona física o moral que lleva a cabo el

levantamiento tales como nombre, domicilio, teléfono, nombre del responsable del levantamiento y el logotipo de la empresa.

- b. Los encuestadores deberán realizar sus actividades a una distancia no menor de cinco metros de la entrada donde esté instalada la Mesa Directiva de Casilla.
- c. Los encuestadores no deberán interferir por ningún motivo ni obstruir los trabajos de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y
- d. En ningún caso los instrumentos utilizados por los encuestadores pueden ser similares a los empleados en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Artículo 11.-En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos no podrán ser publicados o difundidos sino hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas. Además, en todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones del Estado de Oaxaca son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca".

Artículo 12. La metodología que se presente en el diseño e implementación de encuestas o sondeos de opinión, así como de encuestas de salida, conteos rápidos o cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible y que estén relacionados con el proceso electoral, deberán estar estrictamente apegadas a las normas y prácticas generales aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada, respetando la diversidad metodológica propia de cualquier investigación científica.

Para el diseño e implementación de las encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos por muestreo y sondeos de opinión se deben contemplar, por lo menos, los siguientes criterios:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.

- a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.
4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones deberán integrar un estudio completo de la información publicada que contendrá al menos los apartados previamente señalados, mismos que atiendan a criterios generales de carácter científico. Dicho estudio será entregado al Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 13. Todas las personas físicas o morales que publiquen resultados de encuestas de salida y/o conteos rápidos y cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico el día de la jornada electoral, deberán remitir al Director General un informe con los requisitos establecidos en estos Lineamientos, metodología y resultados obtenidos en un plazo de dos días naturales posteriores al día de su publicación.

Artículo 14. En todos los casos la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a disposición de los partidos políticos o coaliciones en la Dirección General.

Artículo 15. Con el objeto de evitar conductas de presión, coacción, inducción o inhibición del voto, las encuestas o sondeos de opinión, así como de encuestas de salida, conteos rápidos o cualquier otro tipo de estudios de carácter demoscópico que sean publicados y difundidos en cualquier medio públicamente accesible y que estén relacionados con el proceso electoral, no podrán ser utilizados como apoyo a las campañas o como parte de la propaganda electoral.

Artículo 16. El Consejo General verificará, en términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, si las personas físicas o morales están cumpliendo con los requisitos y metodología conforme a los criterios generales de carácter científico establecidos en estos lineamientos y, en caso contrario, ordenará su sanción correspondiente.

Artículo 17. La violación de los presentes lineamientos será sancionada en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca con independencia de las penas aplicables por incurrir en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado.

Artículo 18. La negativa de cualquier persona física o moral a entregar la información prevista en los presentes Lineamientos será sancionada con amonestación pública acorde a lo contenido en el artículo 281 fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

Artículo 20.-El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Artículo 21.- La Dirección General del Instituto Estatal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,
- e) El medio de publicación original,
- f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
- g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
- h) Los principales resultados y
- i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

Artículo 22.- Una vez que la Dirección General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presente los informes a los que se refiere el artículo anterior, se incluirá en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.

Artículo 23.- Los presentes lineamientos deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Estos lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Se abrogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan a estos lineamientos.